



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                     |
|--------------|-------------------------------------|
| Proceso:     | (V) UNIÓN MARITAL DE HECHO          |
| Demandante:  | DORIS YOLANDA COTE MUÑOZ            |
| Demandado:   | ZEMIR MARÍA BERNARDA BEDOYA MASHUTH |
| Radicado:    | 110013110011 2023 00052 00          |
| Providencia: | Auto No. 398                        |
| Decisión:    | Inadmite demanda                    |

Se presenta escrito de demanda con el fin de decretar la SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora DORIS YOLANDA COTE MUÑOZ en contra de ZEMIR MARÍA BERNARDA BEDOYA MASHUTH, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- Si bien la demanda se inicia con el fin de declarar la sociedad patrimonial existente entre el causante ÁLVARO COTE HERNÁNDEZ y ZEMIR MARÍA BERNARDA BEDOYA MASHUTH y la liquidación de la misma, lo cierto, es que la unión marital de la que se predica el decreto de la mentada sociedad, no ha sido declarada por ninguna de las vías legales establecidas por el legislador en las fechas solicitadas, ante la liquidación de la sociedad existente entre las partes con anterioridad al año 2016; motivo por el cual el interesado deberá modificar tanto el memorial poder como el escrito de la demanda, con el fin de solicitar la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho.
- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Adicionar** un numeral en el acápite indicado, con el fin de solicitar también la declaración de la unión marital de hecho y los extremos temporales de la misma.
- Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Eliminar** del numeral 2º, las citas realizadas de la Escritura Pública No. 1882 y del art. 2º de la Ley 54 de 1990.
  - Igualmente, deberá **modificar** este mismo numeral 2º, con el fin de determinar hecho por hecho en numeral aparte, por lo que se narra una multiplicidad de circunstancias fácticas.
  - **Excluir** el numeral 5, al tratarse de los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad patrimonial, cuestión relevante para el trámite liquidatorio subsiguiente, en caso de declararse la unión marital solicitada.
- Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.



5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
6. Modificar las medidas cautelares solicitadas, modificando su solicitud dentro de los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP.
7. En caso de no modificar la solicitud cautelar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda con el fin de decretar la SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora DORIS YOLANDA COTE MUÑOZ en contra de ZEMIR MARÍA BERNARDA BEDOYA MASHUTH.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>(Art, 295 del C.G.P.)</b><br/>Bogotá D.C., <b>hoy 13 de febrero de 2023</b>, se notifica esta<br/>providencia en <b>el ESTADO No. 06</b><br/>Secretaría: _____<br/><b>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|